

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

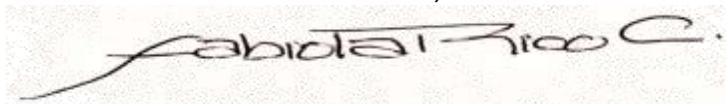
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170026700
Demandante	Luis Alberto Sánchez Pérez

Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, se ordena de conformidad al art. 149 del C. G. que el proceso de sucesión de Luis Alberto Sánchez Pérez radicado con No. 11001400304920180044800, sea acumulado al proceso de sucesión doble e intestada que cursa en este despacho judicial, radicado con No. 11001311001720170026700, al que se ordena incorporar todas las actuaciones del proceso 2018-0448.

Por secretaria infórmese la decisión al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 020 de hoy, 07/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SAST ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

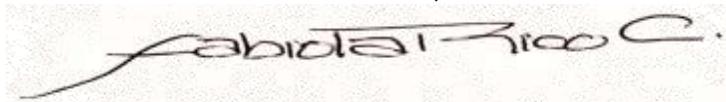
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170026700
Demandante	Luis Alberto Sánchez Pérez

A fin de continuar el tramite dentro del asunto, se dispone:

1. Agregar para que obre de conformidad las comunicaciones vistas en los numerales 023 y 024 del expediente virtual.
2. El Despacho Comisorio No. 019/2019, debidamente SIN DILIGENCIAR por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto.
3. Por secretaria remítase respuesta al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de conformidad con lo solicitado en los numerales 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 020 de hoy, 07/02/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SAST ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

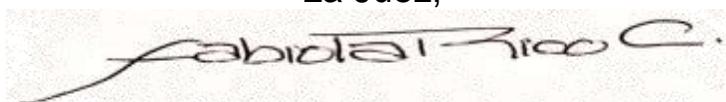
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170026700
Demandante	Luis Alberto Sánchez Pérez

Teniendo en cuenta el correo electrónico en el que se solicita decretar la nulidad del proceso inscrito con posterioridad ante el registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión esto es, que se decrete la nulidad del proceso 2018-448 que cursa en el juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá de la sucesión intestada del señor Luis Alberto Sánchez Pérez, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE**

**ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 020 de hoy, 07/02/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SAST ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210041300
Demandante	Emilio Ramírez Chávez
Demandados	Carolina Ramírez Benavides

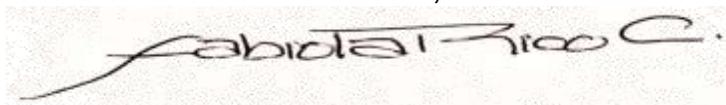
Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, Dr. FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda, la cual contiene excepciones de mérito; observando el despacho que allego dicho memorial como se puede evidenciar en los numerales 009 y 011 del expediente.

Se ordena agregar al expediente la manifestación del apoderado de la parte demandante.

**Secretaría proceda a fijar en lista de traslados las excepciones de mérito** presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda y a dejar las constancias pertinentes en el sistema Siglo XXI, respecto de los memoriales recibidos en los que se evidencia dicha contestación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 020 de hoy, 07/02/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SAST ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

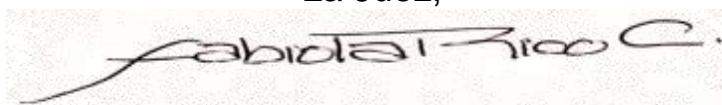
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210041300
Demandante	Emilio Ramírez Chávez
Demandados	Carolina Ramírez Benavides

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 151 del C.G.P., se niega la solicitud de amparo de pobreza que reclama el demandado EMILIO RAMÍREZ CHÁVEZ en el escrito anterior, que a la letra dice: “Artículo 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (subraya y negrilla fuera de texto), como es en este caso, que lo que se pretende es obtener un beneficio económico como el reconocimiento que pretende el demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 020 de hoy, 07/02/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SAST ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220040300
Demandante	Camila Fernanda Gómez Mejía
Demandado	Juan Manuel Ordoñez Troches
Asunto	Deja sin valor ni efecto alguno

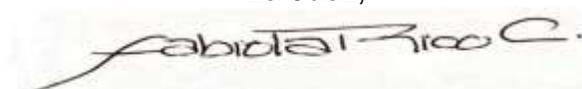
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, visto en el ítem 012 del expediente digital; en donde se indica que la parte actora subsanó en tiempo la demanda; a fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso; y evitar futuras nulidades; se deja sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual se había rechazado la demanda.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. Diana Marcela González Morales en contra del auto adiado el 25 de octubre de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a resolver en providencia de para sobre la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 20 De hoy 07-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20220040300</b>
Demandante	Camila Fernanda Gómez Mejía
Demandado	Juan Manuel Ordoñez Troches
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 121386 realizada por las partes, el **2 de junio de 2020** ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **Juan José Ordoñez Gómez** representado por su progenitora **Camila Fernanda Gómez Mejía** en contra del señor **Juan Manuel Ordoñez Troches**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ 1.115.285.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria a favor del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de junio de 2020.

1.2.- Por la suma de \$1.115.285.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria a favor del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de julio de 2020.

1.3.- Por la suma de \$1.115.285.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de agosto de 2020.

1.4.- Por la suma de \$1.115.285.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.5.- Por la suma de \$1.365.285.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de octubre de 2020.

1.6.- Por la suma de \$865.285.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de noviembre de 2020.

1.7.- Por la suma de \$1.831.665,50 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de diciembre de 2020.

1.8.- Por la suma de \$1.062.472.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de enero de 2021.

1.9.- Por la suma de \$501.582.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de febrero de 2021.

1.10.- Por la suma de \$595.325 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de marzo de 2021.

1.11.- Por la suma de \$1.104.908.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de abril de 2021.

1.12.- Por la suma de \$657.797.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de junio de 2021.

1.13.- Por la suma de \$1.383.170.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de julio de 2021.

1.14.- Por la suma de \$1.351.984.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.15.- Por la suma de \$1.669.704.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de octubre de 2021.

1.16.- Por la suma de \$517.340.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.17.- Por la suma de \$1.929.693.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de diciembre de 2021.

1.18.- Por la suma de \$1.062.472.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de enero de 2022.

1.19.- Por la suma de \$2.381.147.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.20.- Por la suma de \$1.924.297.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.21.- Por la suma de \$1.924.297.00 por concepto del saldo faltante de la cuota alimentaria del menor Juan José Ordoñez Gómez y con cargo al ejecutado, correspondiente al mes de abril de 2022.

1.22.- Por la suma capital de \$ 3.187.416 correspondientes a la suma de las 3 cuotas del seguro educativo GLOBAL EDUCATION de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, las que para el momento de la conciliación el demandado adeudaba y las cuales el señor Juan Manuel Ordoñez se comprometió empezar a pagar desde enero de 2021 sin haber cumplido el pago de estas hasta la fecha.

1.23. Por la suma capital de \$ 1.814.400 por concepto de vestuario del menor Juan José Ordoñez Gómez, desde junio de 2020 a la fecha de presentación de esta demanda.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

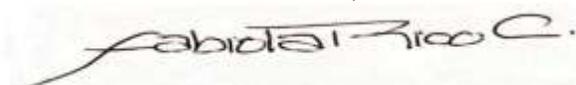
8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. DIANA MARCELA GONZÁLEZ MOERALES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 20 De hoy 07-02-2023

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720220043900
Demandante	David Alejandro Tovar Bermúdez, Hernán Fructuoso Bermúdez Beltrán y Flor Alba Aza Rodríguez
Titular de los derechos	Elba Inés Bermúdez Beltrán

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. Se ordena agregar al expediente los escritos presentados por Flor Alba Aza, David Tovar, Elba Inés Bermúdez y que obran en el numeral 011, 012 y 015.
2. Téngase en cuenta que el traslado ordenado en auto del 16 de septiembre de 2022 se encuentra vencido.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (numeral 003 del expediente virtual).

2.- Testimoniales: Cítese a DIANA ELIZABETH CUERVO FAJARDO, MIGUEL ALONSO OSORIO LEÓN, MARÍA DEL ROSARIO REYES DAZA para que procedan a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de los testigos ordenados escuchar en audiencia.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante DAVID ALEJANDRO TOVAR BERMÚDEZ, HERNÁN FRUCTUOSO BERMÚDEZ, FLOR ALBA AZA, ELBA INÉS BERMÚDEZ solicitado en la demanda y coadyuvado por el agente del ministerio público en su escrito obrante en el numeral 004 del expediente virtual.

4.- Prueba Pericial: Se niega la misma como quiera que obra dentro del plenario informe de valoración de apoyos con carácter permanente realizado por la Defensoría del Pueblo, y que obra a folio 002 del expediente virtual.

## **II. Por el Agente del Ministerio Público:**

Téngase en cuenta el escrito allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y que obran en el numeral 013 del expediente virtual.

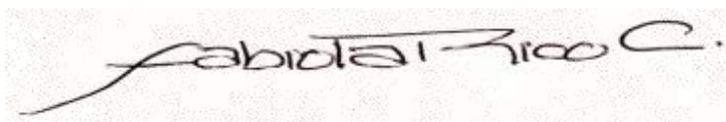
**Por secretaria remitir el link de la audiencia al agente del ministerio público adscrito a este despacho para que el mismo se encuentre presente en la fecha y hora señalada a continuación.**

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibidem, **se señala la hora de las 9:00 am del día 21 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 020 de hoy, 07/02/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220068000
Demandante	María Andrea Hernández
Demandado	Luis Gabriel Rodríguez Triana
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Como quiera que, de los anexos y hechos de la demanda, se desprende que el alimentario SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TRIANA, es mayor de edad; deberá allegar poder otorgado por este al profesional del derecho para presentar este asunto; así mismo deberá presentar las pretensiones de la demanda en forma separado que de las del alimentario menor de edad. En caso de poder arrimar el mencionado mandato debe adecuar y presentar exclusivamente las pretensiones y hechos respecto del menor alimentario A.F.R.H., toda vez que, que la señora MARÍA ANDREA HERNÁNDEZ ya no tiene la representación legal de su hijo mayor de edad.

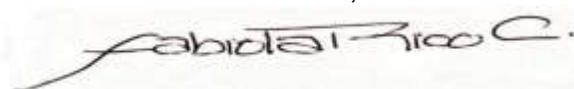
2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en cada una de las peticiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

3.- Adicione el capítulo de notificaciones de la demanda, señalando el correo electrónico de las partes y del apoderado actor (art. 82 num. 10 del C.G.P. e, concordancia con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

4- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 20 De hoy 07-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20220068100</b>
Demandante	Luis Eduardo Carvajal Giraldo
Demandada	Diana Elizabeth Pérez Cabra
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **disminución de cuota alimentaria** que mediante apoderada judicial instaura **Luis Eduardo Carvajal Giraldo** en contra de la menor alimentaria **M.C.C.P.**, representada por su progenitora **Diana Elizabeth Pérez Cabra**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

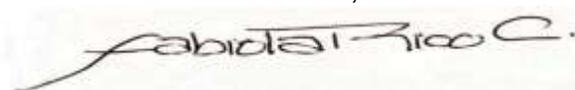
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese a la Dra. ELCIRA RESTREPO CALLE, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 20 De hoy 07-02-2023

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

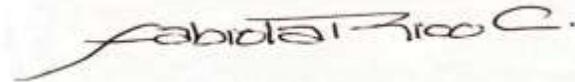
Clase de Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20220068100</b>
Demandante	Luis Eduardo Carvajal Giraldo
Demandada	Diana Elizabeth Pérez Cabra
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20220068200</b>
Demandante	José Jair Calderón Calderón
Demandada	Luz Dary Vera Carvajal
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

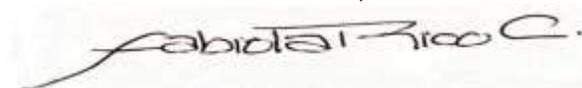
1.- Excluya la pretensión primera de la de demanda, como quiera que la sociedad conyugal se encuentra **disuelta** por sentencia proferida por este Juzgado el 22 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de DIVORCIO No. 2019-01016; adecuando dichas peticiones a las consagradas en el art. 523 del CGP, relacionando igualmente el valor del **pasivo con indicación del valor estimado del mismo**,

2.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2019-01016, tal como se ordenó en dicha providencia.

3- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 20 De hoy 07-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

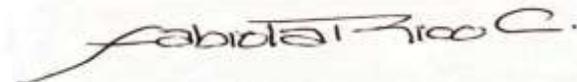
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20220068200</b>
Demandante	José Jair Calderón Calderón
Demandada	Luz Dary Vera Carvajal
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20220068700</b>
Causante	Jhoanna Isabel Molina Bohórquez
Demandante	Michael Andrés Moya Patiño
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$150.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2022**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$73.287.407.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**Primero:** Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

**Segundo:** Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 20 De hoy 07-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 <b>20220079200</b>
Causantes	María Nelly Herrera Rodríguez y José Saín Rodríguez Benavides
Demandantes	José Saín Rodríguez Herrera y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

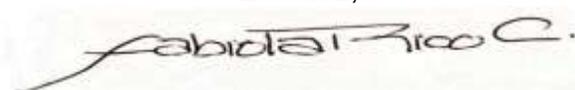
1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

2.- Indique el nombre completo de los herederos del difunto LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERRERA, hijo de los aquí causantes, que por derecho de representación o transmisión van a ser citados dentro del presente asunto, señalando la dirección física y el correo electrónico donde se pueden ubicar (art. 488, 490 y 492 del CGP).

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 20 De hoy 07-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220089900
Demandante	Lizbeth Candelaria Martínez Torres
Demandado	Edward Eden Vega Aldana
Asunto	Inadmite demanda

**INADMITESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causa propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.**

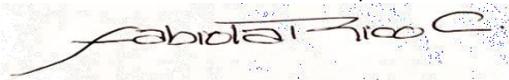
2.- Aporte la dirección de notificación física y correo electrónico del demandado; como quiera que ello no aparece en el escrito donde aclara que, la persona está reclusa en otro centro penitenciario al indicado en el libelo demandatorio (art. 82 numeral 10 del C.G.P.) y (Art 06 de la ley 2213 del 2022)

3.- Indique la causal que pretende invocar en el presente asunto, conforme al art. 315 del Código Civil.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 20	De hoy 07/02/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220091600
Demandante	Paula Andrea Lozano Toro
Demandado	Diego Fabian Alarcón Orjuela
Asunto	Inadmitir demanda

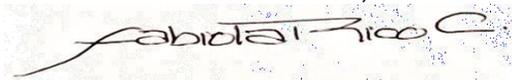
**INADMITESE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya las pretensiones subsidiarias tal y como lo indica el (art 90 inciso 3 del C.G.P) ya que si bien es cierto que las obligaciones del padre no se extinguen con la pérdida de la Patria De Potestad, estas no son del resorte de este proceso y deben ser resueltas en procedimiento a parte del que se pretende tramitar.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 20	De hoy 07/02/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Homologación en restablecimiento de derechos
Radicado	11001311001720230004600
Niño, niña o adolescente	A.Y.B.N.

Revisadas las actuaciones remitidas por la Defensoría de Familia, Regional Bogotá, Centro Zonal San Cristóbal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, se dispone:

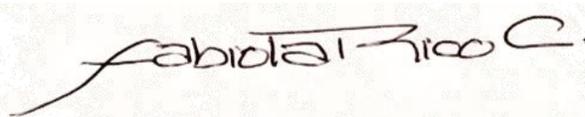
**PRIMERO.** AVOCAR el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña A.Y.B.N.; expediente remitido a efectos de emitir pronunciamiento sobre la decisión de declaratoria de vulneración de derechos proferida en sede administrativa, y frente a la que el progenitor de la niña presentó oposición.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos a esta sede judicial por el medio más expedito, para que en el término improrrogable de **cinco (05) días**, emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes; asimismo, se advierte que esta decisión se notifica por estado, pero no se cargará la providencia en el microsítio, teniendo en cuenta la reserva de las actuaciones en donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes.

**TERCERO.** Una vez vencido el término anteriormente indicado, **INGRESAR** las diligencias al despacho para emitir la decisión correspondiente.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b> La providencia anterior se notifica por estado N° 020 de hoy, 07/02/2023.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de Derechos - Homologación
Radicado	110013110017-2023-00081-00
Progenitores	Jhon Andrés Gañan Moncada Jeimy Yulieth Fonseca Cifuentes
Victima	NNA * <b>V G F (11 años)</b> H.S.F. 1010207155 y SIM 1763161526

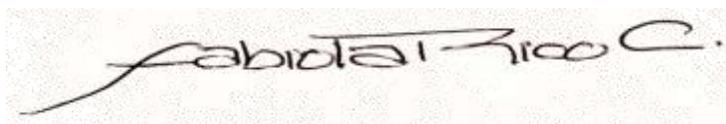
AVOCASE conocimiento del presente trámite de REVISIÓN y/o HOMOLOGACIÓN dentro del Restablecimiento de Derechos de la niña **VGF**, sobre la Resolución del 12 de diciembre de 2022, de conformidad del artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Engativá.

Por Secretaría, líbrese comunicación a las partes enterándoles del trámite aquí surtido, y notifíquese este proveído a la Defensora y al Procurador, adscritos al Despacho.

Una vez quede notificada la presente decisión ingrésese al Despacho para proferir el respectivo fallo.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 020 de hoy, 07/02/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**